

MESA DIRECTIVA

Dip. Julieta García Zepeda

Presidencia

Dip. Eréndira Isauro Hernández

Vicepresidencia

Dip. Daniela de los Santos Torres

Primera Secretaria

Dip. Liz Alejandra Hernández Morales

Segunda Secretaria

Dip. Ana Belinda Hurtado Marin

Tercera Secretaria

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Anabet Franco Carrizales

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Mónica Estela Valdez Pulido

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Julieta García Zepeda

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Iyonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**DICTAMEN CON PROYECTO DE
ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA
INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE
EL CUAL SE REFORMA Y ADICIONA
UN PÁRRAFO A LA FRACCIÓN XII
DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO, ELABORADO
POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN.**

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Gobernación, le fue turnada la Iniciativa por medio del cual se reforma y adiciona un párrafo a la fracción XII del artículo 38 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

ANTECEDENTE

Único. En Sesión de Pleno de la Septuagésima Quinta Legislatura, celebrada el día 7 de abril de 2022, se dio lectura a la Iniciativa de decreto por medio del cual se reforma y adiciona un párrafo a la fracción XII del artículo 38 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el Ciudadano Víctor René Marroquín Becerril, misma que fue turnada a la Comisión de Gobernación para estudio análisis y dictamen.

Del estudio y análisis realizado por esta Comisión, se llegó a las siguientes

CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo es competente para legislar, reformar, abrogar y derogar las leyes o decretos que se expidieren, conforme a lo previsto por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

La Comisión de Gobernación, es competente para estudiar, analizar y dictaminar los citados turnos, conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

La Iniciativa presentada por el Ciudadano Víctor René Marroquín Becerril, sustentó su exposición de motivos en lo siguiente:

Este Que con fecha 13 de agosto del año 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al artículo 73 Fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En este contexto, y ante la interpretación restrictiva de los sujetos obligados y del Sistema Nacional de Transparencia –en el sentido de lo que se entiende por sentencias de “interés público”–, el 13 de agosto de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma al artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, a efecto de prever que los poderes judiciales deberían poner a disposición

del público y actualizar las versiones públicas de todas las sentencias emitidas, suprimiendo la palabra “interés público”

Que la citada reforma fue en materia de publicidad y difusión de sentencias, con el objeto de establecer la obligación para el Poder Judicial de publicar todas las sentencias que hayan causado ejecutoria; asimismo, con el fin de establecer el deber de difundir aquellas sentencias que se consideren trascendentes, criterio de interés que deberá definirse mediante participación ciudadana. Con ello, la labor de supervisión y evaluación de las decisiones del Poder Judicial se vuelve posible, especialmente en lo que hace a resoluciones en las que deben aplicarse herramientas como la perspectiva de género o en las que están en juego derechos de personas en situaciones especiales de vulnerabilidad.

Que el Artículo Tercero Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación (Ciudad de México, a 29 de julio de 2020, /13 de agosto de 2020, / última reforma 20-05-2021 DOF)), establece: “El Congreso de la Unión y los Congresos de las Entidades Federativas tendrán un plazo de 180 días, contados a partir de la publicación del presente Decreto, para realizar las adecuaciones normativas correspondientes, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto”.

Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, estima que es a través del acceso a la información pública que es posible proteger derechos y prevenir abusos de parte del Estado, así como también luchar contra males como la corrupción y el autoritarismo.

Que este derecho está consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establecen las bases que regulan el ejercicio del mismo.

Asimismo, se encuentra regulado en distintos instrumentos internacionales, de los cuales destaca la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Que para determinar si la información es de interés público las leyes de transparencia señalan que: 1) la información debe ser relevante para la sociedad, y; 2) su divulgación debe ser útil para que el público comprenda las actividades que realizan los sujetos obligados. En este sentido, la Corte señaló que ambos requisitos son cumplidos por todas las sentencias emitidas por los poderes judiciales federales y locales.

El primer requisito queda satisfecho porque las sentencias son el resultado de las funciones judiciales que consiste interpretar las normas para desarrollar y asignar un significado a las leyes, delimitando su sentido y alcance. La importancia de conocer el contenido de estas decisiones judiciales radica en que los ciudadanos tienen el derecho a

saber las consecuencias jurídicas de sus actos y el alcance de las facultades de las autoridades. Este derecho se encuentra protegido por el principio de seguridad jurídica que se desprende de los artículos 14 y 16 de la Constitución. Por lo tanto, el acceso a las sentencias es relevante para toda la sociedad. Esto permite, por un lado, conocer en todo momento qué conductas están permitidas, prohibidas u ordenadas por las normas y, por otro, como los jueces las interpretan, razonan y aplican.

El segundo requisito queda satisfecho porque la publicación de las sentencias contribuye a que la sociedad pueda conocer las actividades de los tribunales. Esto permite fiscalizar el desempeño de los servidores públicos que administran justicia. Además, este seguimiento es crucial porque la legitimidad de los jueces debe encontrarse en la validez, congruencia y apego al derecho de sus sentencias. Esto es congruente con el principio de máxima publicidad y con las obligaciones de transparencia que deben observar todos los tribunales para combatir la opacidad.

Con este precedente, el máximo tribunal de justicia considera que todas las sentencias contienen información útil para que como ciudadanas podamos conocer y comprender las actividades esenciales de los poderes judiciales, la forma en como los jueces y las juezas interpretan, razonan y aplican los derechos y de esta forma poder monitorear o evaluar el desempeño de las personas que imparten justicia.

Que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el acceso a la información tiene una doble vertiente: como derecho en sí mismo y como instrumento para el ejercicio de otros derechos. En ese tenor, además del valor intrínseco como derecho, su valor instrumental radica en ser la base para que la ciudadanía ejerza un control sobre el funcionamiento de los poderes públicos; de esta forma, constituye un límite al manejo exclusivo de información por parte de la autoridad y, consecuentemente, una exigencia fundamental del Estado de Derecho.

Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, en los Estados Constitucionales, los poderes públicos no están facultados para mantener secretos o reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de sus funciones, salvo aquellas excepciones previstas en la ley para la protección de la intimidad, la privacidad o la seguridad de las personas. En ese tenor, la Sala considera como información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que están en posesión de cualquier autoridad, obtenidos en el ejercicio de sus funciones, ya que dentro de este ámbito rige el deber de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, de conformidad con el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que, a su vez, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la libertad

de expresión y el derecho a la información son derechos funcionalmente centrales en un estado constitucional; por una parte, garantizan los espacios esenciales para el despliegue de la autonomía de los ciudadanos, por otro, tienen un vertiente pública, colectiva o institucional, que los transforma en pilares de las democracias representativas. Así, respecto del segundo, destaca la importancia como elemento determinante de la calidad de la vida democrática de un país, en la formación de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes. De ahí que haya establecido que, en los casos en los que un tribunal falla un asunto relacionado con la libertad de expresión, imprenta o información, no afecta únicamente a las partes en litigio, sino también el grado que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, condiciones todas ellas indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.⁸ Ahora bien, es importante mencionar que el principio de máxima publicidad, consagrado en el apartado A, fracción I, del artículo sexto constitucional, es la directriz rectora en el ejercicio y garantía del derecho de acceso a la información.

En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido que, en materia de derecho a la información pública, la regla general en un Estado democrático de derecho debe ser el acceso y máxima publicidad de la información. En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por este principio. Que de esta forma podemos cumplir con los siguientes principios:

- Principio de máxima publicidad: Toda información generada, obtenida, adquirida, transformada, o en posesión de los tribunales es pública a cualquier persona, en los términos establecidos por las leyes.
- Principio de accesibilidad: Toda información debe ser de fácil acceso, comprensible, gratuita y a disposición de todas las personas en medios y formatos de fácil uso.
- Principio de oportunidad: La información debe ser actualizada periódicamente y se conservaran las versiones históricas relevantes para su uso público.
- Principio de completitud: Normas que obligan al juez a fallar siempre, que le prohíben crear reglas, pero que también le prohíben esgrimir como pretexto la insuficiencia de la ley para abstenerse de decidir.

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. La oposición a que se publiquen datos personales de las partes en asuntos del conocimiento de los órganos del Poder Judicial de la Federación, está sujeta a la calificación de eficacia, en términos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de

la *Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal relativa*.

Segundo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Cuarto Circuito.

Finalmente, como lo señala el Dr. Daniel Armando Barceló Rojas en su libro Teoría del Federalismo y del Derecho Constitucional Estatal Mexicano: “Por precedente judicial o jurisprudencial la doctrina identifica un criterio que ha sido elaborado y aplicado por un Tribunal o juzgado para resolver una cuestión de derecho en un caso concreto, que posteriormente se vuelve a presentar un número indeterminado de veces al mismo órgano judicial o a otro juzgado o tribunal. Cada cuestión de Derecho debe contar con un solo precedente directivo para que todos los casos similares se resuelvan de igual manera, es decir, no puede haber dos o más precedentes distintos al resolver la misma cuestión de derecho de ahí la necesidad de atribuir a un órgano dentro del Poder Judicial la competencia definitiva para establecer la jurisprudencia: la sala constitucional en cuestiones de interpretación de la norma suprema, y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia en asuntos de interpretación de las leyes.”

De ahí la importancia de la publicidad de las sentencias para que los ciudadanos puedan conocer como resuelve el juez y el magistrado los casos y como se sienta el precedente judicial.

Una vez que la reforma ha sido aprobada y publicada en el Diario Oficial de la Federación, es necesario adecuar nuestro ordenamiento legal local con el marco federal, para estar en condiciones de poder cumplir con lo establecido en el Artículo Tercero Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debido que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, todavía establece en su artículo 38 fracción XII. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público, lo cual ya fue suprimido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En reunión de trabajo las diputadas integrantes de la Comisión de Gobernación de la Septuagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, una vez debidamente estudiada y analizada la Iniciativa de Decreto referidas en los antecedentes del presente dictamen, por unanimidad acordamos su improcedencia, de acuerdo a los motivos que a continuación se expresan.

La iniciativa, esencialmente tiene como finalidad que las sentencias que emita el Poder Judicial del Estado de Michoacán, sean publicadas íntegramente en el portal de transparencia del Supremo Tribunal.

Asimismo, que se suprima la información personal o sensible que obre en los expedientes y sentencias, que puedan hacer identificable a las partes que participen en el juicio.

No obstante, lo anterior, es menester manifestar que tales disposiciones ya se encuentran debidamente contempladas en la legislación en la materia vigente, toda vez que esas obligaciones se encuentran contempladas en el artículo 38, fracción VII, artículo 3, fracción XXIV, 35, fracción XXVII y 95 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por tanto, dictaminar en sentido favorable la presente iniciativa, lejos de contribuir al acceso a la información de las personas, conllevaría una afectación al marco regulatorio en vigor por contravenir disposiciones que al día de hoy son funcionales.

Por las consideraciones expuestas y con fundamento en los artículos 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 62 fracciones V, VII, XI y XXV, 76, 240, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, las diputadas integrantes de la Comisión de Gobernación presentamos al Pleno de esta Soberanía el siguiente Proyecto de

ACUERDO

Único. Se desecha la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforma y adiciona un párrafo a la fracción XII del artículo 38 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el Ciudadano Víctor Rene Marroquín Becerril.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO a los 09 días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

Atentamente

Comisión de Gobernación: Dip. Mónica Lariza Pérez Campos, *Presidenta*; Dip. Julieta García Zepeda, *Integrante*; Dip. Gloria del Carmen Tapia Reyes, *Integrante*; Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo, *Integrante*; Dip. Ana Belinda Hurtado Marín, *Integrante*.





LEGISLATURA
DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión
~





www.congresomich.gob.mx